

CONSTANCIA. Febrero 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Adjudicación de Apoyo Rad. 2021-035.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-035-00 (Adjud. Apoyo)

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de oficio por el señor GERMÁN MORENO MORENO respecto de su progenitor JOSÉ EVELIO MORENO PELAÉZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley**. Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley. Por lo tanto como la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra del señor JOSÉ EVELIO, se deben demostrar las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior, es decir, como **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio**, conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019. **De los hechos no se avizora que el señor JOSE EVELIO se encuentre en esta situación, si por las condiciones de edad y de salud requiere alguien que actúe en su nombre puede acudir a otras posibilidades que otorga la referida Ley por vía Notarial PODER GENERAL, DIRECTIVAS ACTICIPADAS ETC....**

Ahora bien, de considerarse que el señor JOSE EVELIO se encuentra **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** debe allegarse valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo

en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere el señor JOSÉ EVELIO MORENO PELÁEZ y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**, y que en realidad está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o que se encuentra amenazada en sus derechos por un tercero; alude la interesada en la demanda que aporta como prueba documental -historia clínica- la cual no se lee, aparece en blanco; se reitera se debe aportar la indicada VALORACIÓN en los términos aludidos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario donde la parte demandada es precisamente el señor JOSÉ EVELIO MORENO PELÁEZ se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que el demandado no posea correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por el señor GERMÁN MORENO MORENO respecto de su progenitor JOSÉ EVELIO MORENO PELÁEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ISSAC AGUDELO abogado titulado, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme a la designación que le hiciera el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 el 24 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|--|